



Resolución del Consejo del Notariado N°

02-2012-JUS/CN

Lima, 21 de febrero de 2012

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Augusto Yau Gazzo, contra la Resolución N° 054-2010-CNL-VN/JD, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta contra los Notarios de Lima, Julio Antonio Del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus funciones, resolviendo en última instancia, como tribunal de apelación, de conformidad con el Artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, es materia de apelación la Resolución N° 054-2010-CNL-VN/JD, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 03 de noviembre de 2010, que declaró no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario contra los Notarios de Lima Julio Antonio del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero, en la denuncia interpuesta por el señor José Augusto Yau Gazzo;

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que con fecha 04 de junio de 2010, el señor José Augusto Yau Gazzo interpone denuncia ante el Colegio de Notarios de Lima, contra los Notarios de Lima, Julio Antonio Del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero, por supuestas irregularidades cometidas en el otorgamiento de una Escritura de Compraventa de Bien Inmueble, al no haber examinado personalmente a la vendedora, que es una persona anciana de noventa y dos (92) años de edad, para establecer si se encontraba en condiciones de expresar libremente su voluntad, ni haber exigido la presentación de un certificado médico debidamente visado por el área de salud; así como no cumplir con exigir el medio de pago utilizado;

Que, con fecha 30 de junio de 2010, el Notario de Lima Julio Antonio Del Pozo Valdez, presenta su descargo ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, señalando que la Ley del Notariado establece que es el notario quien, luego de una conversación, juzga la capacidad de los otorgantes, el conocimiento del acto jurídico que desean otorgar y la libertad con la que proceden. En el presente caso, se juzgó la capacidad de la señora Estela Gazzo Pineda Vda. De Yau y se determinó que era plenamente capaz con conocimiento amplio de la compraventa que iba a celebrar con su hijo, actuando con toda libertad;



Resolución del Consejo del Notariado N°

02-2012-JUS/CN

Que, con fecha 02 de julio de 2010, el Notario de Lima Luis Roy Párraga Cordero, presenta su descargo ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, señalando que la Escritura Pública materia de la denuncia no la suscribió ni autorizó, en ella aparece su nombre como reemplazante del Notario Julio Antonio Del Pozo Valdez por el día 03 de marzo de 2010, sin embargo, dicho instrumento fue autorizado y suscrito por el notario Julio Antonio Del Pozo Valdez;

Que, mediante Resolución N° 054-2010-CNL-VN/JD, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta por el señor José Augusto Yau Gazzo contra los Notarios de Lima Julio Antonio Del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero, al considerar lo siguiente: i) que, para el presente caso, el Notario Luis Roy Párraga Cordero no intervino en la escritura pública, solo se tomó su nombre por la circunstancia de que ese día reemplazó al Notario Julio Antonio Del Pozo Valdez; en tal sentido, la conducta imputada sería analizada respecto de la actuación del Notario Del Pozo Valdez; ii) que, los certificados médicos presentados por el señor José Augusto Yau Gazzo, como anexos de su denuncia, no resultan pruebas que acrediten el incumplimiento de la función notarial; iii) que, el comprador cumplió con el pago, conforme se advierte de la Escritura Pública de fecha 03 de marzo de 2010; iv) que, el Notario tomó las medidas de seguridad a su alcance y el examen efectuado a la compradora generó la certeza de las condiciones de capacidad plena; v) que, conforme con lo establecido por el Artículo 54º, inc. g) del Decreto Legislativo N° 1049, el Notario cumplió con consignar los datos del interviniente a ruego;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2010, el señor José Augusto Yau Gazzo, en su Recurso de Apelación señala: i) que, el Notario responsable, en ningún momento se ha entrevistado con la vendedora y ha sido un empleado quien ha realizado todo el trámite; ii) que, la escritura pública fue firmada sin la presencia del Notario Del Pozo Valdez y sin la intervención del Notario reemplazante, quien debió entrevistar a los contratantes antes de la firma de la escritura pública; iii) que, el Notario no pudo formalizar la fe de entrega del medio de pago, por cuanto no se encontraba presente; iv) que, el Notario admitió como medio de pago un título valor que no reunía las formalidades de ley, por tratarse de un cheque simple emitido por un banco extranjero, lo que permitió que la vendedora no reciba el dinero correspondiente a la venta que realizó;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 19º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Notario Julio Antonio Del Pozo Valdez, se encontraba de licencia el día 03 de marzo de 2010, siendo reemplazado por el Notario Luis Roy Párraga Cordero, conforme con lo dispuesto por el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS –Reglamento del Decreto Legislativo;



Resolución del Consejo del Notariado N°

02-2012-JUS/CN

Que, conforme la copia de la Escritura Pública de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 03 de marzo de 2010, presentada por el denunciante, se observa que la misma fue suscrita y autorizada por el Notario de Lima Julio Antonio Del Pozo Valdez, apareciendo únicamente el nombre del Notario Luis Roy Párraga Cordero como reemplazante;

Que, en efecto como lo indica la Resolución apelada, la conducta imputada será analizada únicamente en el extremo que se refiere al Notario de Lima Julio Antonio Del Pozo Valdez;

Que, de los actuados se puede advertir que el Notario Julio Antonio Del Pozo Valdez cumplió con la responsabilidad de verificar la capacidad de la otorgante doña Estela Victoria Gazzo Pineda Viuda de Yau, conforme con lo establecido en el literal h) del Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, el carácter personal de la función notarial no significa que el Notario deba realizar todos los actos de la función notarial sin ayuda alguna ni la presencia de auxiliares, porque una exigencia en tal sentido es contraria a toda lógica y a la realidad de los múltiples actos notariales que se realizan al mismo tiempo ante el mismo Notario; el propio Código Civil en su Artículo 1766º prescribe que *"El locador (Léase Notario) debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación"*, con lo que queda claramente establecida la facultad del Notario de poder valerse de auxiliares, no para dar fe —que es un acto personalísimo—, sino para aquellos actos que sean coadyuvantes, como es el caso de la firma de la escritura pública, por lo que la participación de un auxiliar no desnaturaliza su función;

Que, el Artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1049, establece que la conclusión de la escritura expresará la fe de entrega de bienes que se estipulan en el acto jurídico, conforme se desprende de los actuados en la Escritura Pública del 03 de marzo de 2010; el Notario denunciado cumplió con dar fe de entrega del cheque N° 11-4288/1210 del Wells Fargo Bank N.A. California, girado en la misma fecha por la suma de US\$ 45,000 (cuarenta y cinco mil dólares americanos);

Que, de conformidad con el numeral 1) del Artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consi-



Resolución del Consejo del Notariado N°

02-2012-JUS/CN

guiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, en virtud de lo expuesto, no se advierten infracciones cometidas por los Notarios de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero, en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley; estando a las consideraciones expuestas, a las normas legales citadas y estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 23 de enero de 2012;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Augusto Yau Gazzo, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 054-2010-CNL-VN/JD, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario contra los Notarios de Lima, señor Julio Antonio Del Pozo Valdez y Luis Roy Párraga Cordero, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.


MARIO CÉSAR ROMERO VALDIVIESO
Consejero


CÉSAR NÉSTOR APÉSTEGUI CASTRO
Consejero


FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS
Consejero